



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Agosto primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA Nro.105

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de primera instancia en el proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL propuesto por la señora MARIA ZOILA ESPAÑA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora NUBIA EDILMA ARTEAGA, en calidad de heredera del causante LUIS PEREGRINO ARTEAGA SALAS y demás herederos indeterminados del citado obituante.

H E C H O S

1. Refiere el apoderado que el 30 de mayo de 1961 en el Tambo Nariño, nació MARÍA ZOILA ESPAÑA, quien fue reconocida por su madre quien al momento del nacimiento era soltera, por lo cual asumió el cuidado y representación legal de la recién nacida.
2. Se afirma que la madre de la señora MARÍA ZOILA para la época de la concepción mantenía una relación sentimental, que incluía trato íntimo con el señor LUIS PEREGRINO ARTEAGA SALAS (QEPD).
3. Que con ocasión de lo anterior, la señora MARIA ZOILA y el hoy causante, de manera voluntaria adelantaron un examen de ADN, el cual, una vez procesado arrojó como resultado la paternidad del causante en relación con la demandante.
4. El señor ARTEAGA SALAS falleció en la ciudad de Popayán el 27 de febrero de 2022 conforme a registro civil de defunción allegado, en consecuencia, a la demandante le asisten todos los derechos inherentes a la sucesión de los bienes relictos que conforman el patrimonio del causante, derechos que deberán ser reconocidos en proceso de sucesión junto con los demás herederos determinados.

PRETENSIONES

En dicho acápite de la demanda se solicitó en síntesis lo siguiente:

- 1) Que se declare que la señora MARIA ZOILA ESPAÑA mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.198.425 expedida en El Tambo, Nariño, nacida el día 30 de Mayo de 1961 es hija extramatrimonial del Señor LUIS PEREGRINO ARTEAGASALAS (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con el número de cedula No. 5.248.361, adquiriendo por lo tanto el derecho a llevar el apellido de su padre LUIS PEREGRINO ARTEAGA SALAS (Q.E.P.D).

- 2) Como consecuencia de lo anterior, se declare que la señora MARIA ZOILA ESPAÑA, tiene respecto del causante LUIS PEREGRINO ARTEAGA SALAS (Q.E.P.D), los derechos personalísimos y patrimoniales que la ley le otorga en razón de su estado civil.
- 3) Ordenar una vez emitida la sentencia declarativa de la paternidad, oficiar al Registrador Nacional del Estado Civil del municipio y/o en el lugar donde se encuentre asentado el registro civil de nacimiento de la demandante para la anotación pertinente.
- 4) Se reconozca a la demandante, la vocación que les asiste para suceder *en concurrencia de sus demás herederos, de los bienes relictos dejados por parte del señor LUIS PEREGRINO ARTEAGA SALAS (Q.E.P.D), en la totalidad de la herencia de éste y a prorrata de sus derechos conforme a la ley*".
- 5) Que se condene en costas y agencias en derecho en caso de oposición

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada la demanda a la señora NUBIA EDILMA ARTEAGA ARTEAGA, ésta recorrió el traslado a través de apoderada judicial, donde manifiesta que, de ser legal y confirmarse la veracidad del resultado de la prueba de ADN, acepta su resultado y no hay oposición a la demanda. De igual manera señala que, no habrá oposición a los efectos patrimoniales que la condición de hija del causante le genere a la demandante, e igual ausencia de oposición mostró frente a las demás pretensiones enarboladas en el libelo incoatorio, salvo algunas apreciaciones que hizo frente a los hechos, y de igual manera, señaló algunos aspectos en relación con los bienes del causante.

Una vez emplazados a los herederos indeterminados y vencido el respectivo término legal para comparecer, se les designó un Curador ad litem para su representación en este juicio¹, quien una vez comunicada la designación² procedió a manifestar la aceptación a la misma³ y dio contestación a la demanda⁴ en la cual manifestó estarse a lo que se probara en el proceso y no se opuso a las pretensiones de la demanda, acogándose a la prueba documental arrimada por la demandante.

P R U E B A S

Documentales

1. Copia de registro civil de nacimiento de la señora MARIA ZOILA ESPAÑA⁵.
2. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora MARIA ZOILA ESPAÑA⁶

¹ Consecutivo 14 del expediente digital

² Consecutivo 16

³ Consecutivo 17

⁴ Consecutivo 18

⁵ Consecutivo 002 folios 14-15

⁶ Consecutivo 002 folio 16

3. Registro Civil de defunción del señor LUIS PEREGRINO ARTEAGA SALAS⁷
4. Informe de estudio de paternidad e identificación con base en análisis de marcadores STR realizado por el laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay de la ciudad de Bogotá⁸
5. Certificado de libertad y tradición del bien descrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 240-150017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto⁹
6. Certificado de libertad y tradición del bien descrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 240-151288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto¹⁰.
7. Certificado de libertad y tradición del bien descrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 240-62755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.¹¹
8. Certificado de libertad y tradición del bien descrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 240-15022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto¹².

CONSIDERACIONES

Constata el Despacho en examen preliminar al asunto que nos ocupa, que se cumplen a cabalidad con los presupuestos procesales para dictar sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso en ambos extremos litigiosos y competencia del Juzgado de conformidad con el Art 22 numeral 2º del Código General del Proceso.

Ahora bien, el **PROBLEMA JURIDICO** que debe analizar y resolver el despacho en la presente causa judicial, consiste en establecer si la señora MARIA ZOILA ESPAÑA, es o no hija biológica extramatrimonial del hoy fallecido LUIS PEREGRINO ARTEAGA SALAS, de conformidad a la prueba de genética practicada a las partes y aportada con la demanda, para lo cual se examinará si la experticia cumple con los requisitos exigidos por la ley para su validez y eficacia.

Para la solución del problema jurídico anterior, y antes de entrar a valorar la prueba de genética practicada acorde a lo expuesto, se harán previamente unas consideraciones de orden legal y jurisprudencial sobre la acción instaura, su naturaleza e importancia como derecho fundamental de las personas, y demás aspectos atinentes a ella, para finalmente con base en dichos lineamientos normativos y jurisprudenciales, definir la acción de estado que es materia de este proceso.

El despacho deberá pronunciarse también, sobre la procedencia o no de realizar ordenamiento a entidades diferentes de la encargada del registro civil de las personas, para efectuar cambios en relación con los apellidos de la demandante.

⁷ Consecutivo 002 folio 17

⁸ Consecutivo 002 folios 18 y 19

⁹ Consecutivo 002 folios 23

¹⁰ Consecutivo 002 folios 28 y 29

¹¹ Consecutivo 002 folios 20 y 21

¹² Consecutivo 002 folios 25 a 27

EL DERECHO A LA FILIACIÓN

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional, la Filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.*¹³

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La filiación guarda relación de conexidad con otros principios y derechos fundamentales como el reconocimiento de la dignidad humana o el libre desarrollo de la personalidad, [3] motivo por el cual, en caso de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad.

Respecto a la filiación extramatrimonial, es preciso indicar que es aquella filiación que no proviene de un vínculo matrimonial y acorde al derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 de la Constitución Nacional, todos los hijos, sean matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos, tienen hoy por hoy los mismos derechos y en búsqueda de tal propósito ha dotado a las personas de los instrumentos jurídicos para ejercer los mismos, dentro de los cuales se encuentra el de determinar su verdadera filiación y obtenerla legalmente a través de la acción de reclamación para el reconocimiento del estado civil que no tiene, o el de la impugnación dirigida a destruir aquél estado que se posee aparentemente.

Uno de esos instrumentos es la Ley 75 de 1,968, con las modificaciones introducidas por la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, pasando a través del tiempo, de la necesidad de alegar y probar en juicio ciertas causales contentivas de hechos que hacían presumir la paternidad¹⁴, a lograr determinar en la actualidad con un alto grado de certeza la relación de parentesco alegado en la demanda, pues recordemos que en vigencia de la normativa anterior, hoy en gran parte derogada y/o modificada, los medios personales, como los testimonios, eran la principal fuente de conocimiento y convicción para el juez, en orden a definir la acción de estado, mientras que en la actualidad tales medios han sido desplazados por la prueba de ADN o mejor llamada huella genética.

En efecto, en materia de investigación de la paternidad extramatrimonial, nuestra legislación de familia con la expedición de la Ley 75 de 1968, dio cabida a un nuevo medio de prueba como es la peritación antropoheredobiológica y con el avance del tiempo y la ciencia dichos exámenes se fueron implementando al punto de llegar hoy a la prueba genética o de ADN prevista en la Ley 721 de 2001, donde se otorga a la pericia científica un valor determinante en la definición de los litigios de filiación, sea para

¹³ Sentencia C-109 de 1995

¹⁴ El Art. 6 de la ley 75 de 1968 que modificó el art. 4.º de la ley 45 de 1936, consagra las presunciones de paternidad extramatrimonial, denominada antes natural.

reclamarla o para desvirtuarla, por el grado de precisión y certeza que ella ofrece.

Es así como la anotada experticia, la erige la normatividad vigente como prueba principal, obligatoria y excluyente frente a otros medios de convicción considerados secundarios; como lo dice la Corte Suprema de Justicia “...*las reglas traídas por la Ley 721 de 2001, valga resaltarlo, tienen como eje la práctica forzosa de la prueba genética en todos los procesos de filiación, salvo cuando ella se haga imposible*¹⁵ corriendo el costo de la experticia a cargo de la parte interesada, salvo si se trata de menores de edad en cuyo caso lo asume inicialmente el Estado en una clara pretensión de la aplicación de principios y derechos constitucionales de los menores que está llamado a garantizar, o en aquellos litigios donde se otorga el amparo de pobreza.

A juicio de la Corte, el hecho de que el Legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, según lo explicó esta Corporación en la sentencia C-109 de 1995.

Tal decreto probatorio de carácter ineludible, se mantiene con la expedición del Código General del Proceso, pues se le exige al Juez, en este tipo de asuntos, decretar incluso de oficio la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN (Art. 386 del C.G.P.).

En torno a la institución jurídica de la filiación, se ha vertido profusa jurisprudencia por los altas Cortes del país, y a manera de mera referencia el despacho trae a colación lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2015, donde la citada corporación hace una sustentada exposición sobre dicho derecho, destacando la importancia del mismo en la existencia de toda persona, por las connotaciones que tiene en el individuo, dado que al tenor del artículo. 14 de la Constitución Nacional, conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil de un individuo y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación, aparte de resaltar el carácter innominado del comentado derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política, dado que se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

De acuerdo con lo expresado, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil.

Por último, el proceso de investigación de la paternidad tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el

¹⁵ C.S.J sentencia 13 de julio de 2012. Exp: T. No. 11001-02-03-000-2012-01386-00],

hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia.

EL CASO CONCRETO

Atendidos los anteriores fundamentos jurídicos, el despacho pasa a examinar los hechos referidos en el escrito de demanda y confrontar los mismos con la prueba de genética que fuera practicado de manera voluntaria por el causante en vida y la demandante, cuyo resultado se arrió con el escrito de demanda, prueba que fue aceptada por la demandada cierta, hija del causante, quien de igual manera manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, acorde a las consideraciones de orden legal y jurisprudencial vertidas en acápite anterior de este fallo, el elemento de juicio definitivo en este proceso, como todos los de su misma naturaleza, que aporta de manera convincente y con un alto grado de seguridad, la certeza sobre la relación filial aquí debatida, es la prueba de genética practicada por parte del LABORATORIO YUNIS TURBAY al presunto padre en vida y a la demandante.

En este sentido y según el informe de resultados allegado al plenario¹⁶ se confrontaron los documentos de identidad de los comparecientes a la experticia, se realizó toma de fotografías las cuales reposan en el archivo del laboratorio y se realizó la toma de huellas digitales.

En la interpretación del examen, el Instituto de genética, SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY indica lo siguiente: *“Cada uno de los marcadores analizados posee uno o dos números (alelos). Si solo existe un número indica que la muestra es homocigota para el marcador analizado (la persona posee 2 copias o alelos idénticos del marcador). Si existen dos números, indica que la persona es heterocigota para el marcador (dos copias o alelos diferentes para el marcador). Para que la paternidad sea compatible se requiere que el/la hijo (a) herede uno de los alelos de la madre biológica y el otro alelo del padre, internacionalmente está establecido que una paternidad incompatible se demuestra con la exclusión de tres o más de los marcadores analizados”(...* en relación con el control de calidad *“Servicios médicos Yunis Turbay y Cia SAS cuenta con acreditación ONAC vigente a la fecha, con código de acreditación 14-LAB-062 bajo la norma NTC-ISO 9001 versión vigente.”*

Como interpretación de resultados: “La paternidad del Sr. LUIS PEREGRINO ARTEAGA SALAS con relación a MARIA ZOILA ESPAÑA no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados. Índice de paternidad acumulado: 212871498. Probabilidad acumulada de paternidad: 99.999999530%”

Este celo y rigurosidad en el procedimiento observado por parte del laboratorio que tuvo bajo su responsabilidad la toma de las muestras y posterior análisis científico realizado, no deja duda al Despacho sobre la transparencia del mismo, toda vez que se realizó por personas expertas en la materia, es decir por peritos competentes en la valoración del genoma humano y los resultados que se obtuvieron, para el caso en particular, arrojan una **PROBABILIDAD ACUMULADA DE PATERNIDAD** de

¹⁶ Consecutivo 002, pag18 expediente digital

99.999999530%, por lo que aquella está probada respecto del causante LUIS PEREGRINO ARTEAGA SALAS, pues no se excluye como progenitor de la demandante según los sistemas genéticos analizados, en consecuencia el señor ARTEAGA SALAS, a quien se ha señalado haber sostenido un trato sexual con la madre de la señora MARIA ZOILA ESPAÑA por la época en que se presume la concepción, no puede ser excluido como padre biológico de ésta, aspectos que adquieren relevancia jurídica al momento de tomar la decisión que en derecho corresponda, habida cuenta que están revestidos de la formalidad que demanda el artículo 232 del Código General del Proceso.

En efecto, el dictamen rendido por el Instituto en cita, cumple con los requisitos de solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, todo lo cual demanda la norma en comento e igualmente con la idoneidad de quienes lo emitieron, observándose una vez su aducción al proceso, el ejercicio pleno del derecho de contradicción, pues una vez puesto a consideración de las partes mediante traslado, no fue controvertido dentro de la oportunidad legal, quedando debidamente aprobado en auto visible a folio 024 del expediente digital.

Así las cosas, siendo que está plenamente comprobada la paternidad del hoy causante LUIS PEREGRINO ARTEAGA SALAS en relación con la señora MARIA ZOILA ESPAÑA, en cuanto lo vincula indefectiblemente como progenitor de ésta, el Despacho así lo declarará en la parte resolutive de esta providencia, prosperando por lo tanto las pretensiones aducidas en la demanda, y como quiera que el señor ARTEAGADA SALAS falleció el 27 de febrero de 2022 y la demanda se introdujo el 6 de julio de ese mismo año, sin que hubiere aún vencido el término de dos años a que hace referencia el art. 10 de la ley 75 de 1968 que modificó el art. 7 de la ley 45 de 1936¹⁷, la presente sentencia produce efectos patrimoniales en favor de la actora, por lo tanto, la demandante tiene vocación hereditaria para recoger la herencia en la cuota parte que por ley le corresponde en el respectivo proceso judicial o trámite notarial de sucesión.

Finalmente, como la parte demandada no propuso ninguna excepción, ni realizó oposición alguna.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN (CAUCA)**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que el señor LUIS PEREGRINO ARTEAGA SALAS (QEPD), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.248.361, es el PADRE BIOLOGICO EXTRAMATRIMONIAL de la señora MARIA ZOILA ESPAÑA, de ahora en adelante MARIA ZOILA ARTEAGA ESPAÑA, nacida el 30 de mayo de 1961 identificada con cédula de ciudadanía No. 27.198.425, procreada de las relaciones sexuales

¹⁷ La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".

extramatrimoniales sostenidas entre el hoy causante y la señora CARMELA ESPAÑA, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría única del Tambo Nariño para que proceda a la corrección del folio de registro civil de nacimiento de la señora MARIA ZOILA ESPAÑA, el cual se encuentra a folio 185 del libro de registros, para que se abra un nuevo folio y se anote en el mismo su filiación paterna, dejando notas de recíproca referencia en cada uno de ellos.

TERCERO: DECLARAR que presente sentencia tiene efectos patrimoniales, por lo tanto, la demandante tiene vocación hereditaria para recoger la herencia dejada por su padre fallecido, en la cuota parte que por ley le corresponde.

CUARTO: SIN CONDENAS EN COSTAS a la demandada por las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 134 de hoy 02/08/2023

MA. DEL SOCORRO IDROBO
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf2afb7e49590110fc07bf944531e64e471053013775af1524563f9ace0edc2**

Documento generado en 01/08/2023 05:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>